



FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGROMAR S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-064-2017

Santiago, 27 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación;; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta N° 1002, de fecha 29 de octubre de 2015, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 559 exenta, de fecha 9 de junio de 2017, que establece el orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, el Decreto Supremo N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante "D.S. N° 46/2002").

3. Que, Agromar S.A., Rol Único Tributario N° 96.802.780-8, es titular del establecimiento Industrial, ubicado en Camino Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, y es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002. Dicho establecimiento se dedica a la elaboración y envasado de productos agroindustriales, tales como aceitunas enteras, pastas de aceitunas, aceitunas rellenas, aceite de oliva, cebollitas perlas, pickles y pepinillos.

4. Que, la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") generados por Agromar S.A., determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 D.S. 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° de Expediente	Periodo Informado
DFZ-2013-2613-XV-NE-EI	01-2013
DFZ-2013-3900-XV-NE-EI	02-2013
DFZ-2013-4971-XV-NE-EI	03-2013
DFZ-2013-5045-XV-NE-EI	04-2013
DFZ-2013-4337-XV-NE-EI	05-2013
DFZ-2013-4502-XV-NE-EI	06-2013
DFZ-2013-3526-XV-NE-EI	07-2013
DFZ-2013-5083-XV-NE-EI	08-2013
DFZ-2013-6681-XV-NE-EI	09-2013
DFZ-2014-550-XV-NE-EI	10-2013
DFZ-2014-1128-XV-NE-EI	11-2013
DFZ-2014-1702-XV-NE-EI	12-2013
DFZ-2014-2485-XV-NE-EI	01-2014
DFZ-2014-3486-XV-NE-EI	02-2014
DFZ-2014-5912-XV-NE-EI	03-2014
DFZ-2014-4686-XV-NE-EI	04-2014
DFZ-2014-5256-XV-NE-EI	05-2014
DFZ-2014-5826-XV-NE-EI	06-2014
DFZ-2015-1121-XV-NE-EI	07-2014
DFZ-2015-1742-XV-NE-EI	08-2014
DFZ-2015-1840-XV-NE-EI	09-2014
DFZ-2015-2873-XV-NE-EI	10-2014
DFZ-2015-3432-XV-NE-EI	11-2014
DFZ-2015-3928-XV-NE-EI	12-2014
DFZ-2015-4594-XV-NE-EI	01-2015
DFZ-2015-4743-XV-NE-EI	02-2015
DFZ-2015-4992-XV-NE-EI	03-2015
DFZ-2015-5227-XV-NE-EI	04-2015
DFZ-2015-5465-XV-NE-EI	05-2015



DFZ-2015-5698-XV-NE-EI	06-2015
DFZ-2015-5939-XV-NE-EI	07-2015
DFZ-2015-8344-XV-NE-EI	08-2015
DFZ-2016-429-XV-NE-EI	09-2015
DFZ-2016-2852-XV-NE-EI	10-2015
DFZ-2016-1652-XV-NE-EI	11-2015
DFZ-2016-2520-XV-NE-EI	12-2015
DFZ-2016-3547-XV-NE-EI	01-2016
DFZ-2016-5999-XV-NE-EI	02-2016
DFZ-2016-6083-XV-NE-EI	03-2016
DFZ-2016-7006-XV-NE-EI	04-2016
DFZ-2016-7160-XV-NE-EI	05-2016
DFZ-2016-8091-XV-NE-EI	06-2016
DFZ-2016-8642-XV-NE-EI	07-2016
DFZ-2017-1071-XV-NE-EI	08-2016
DFZ-2017-1615-XV-NE-EI	09-2016
DFZ-2017-1772-XV-NE-EI	10-2016
DFZ-2017-6183-XV-NE-EI	11-2016
DFZ-2017-2946-XV-NE-EI	12-2016
DFZ-2017-6184-XV-NE-E	01-2017
DFZ-2017-6185-XV-NE-EI	02-2017
DFZ-2017-6186-XV-NE-E	03-2017
DFZ-2017-6187-XV-NE-E	04-2017
DFZ-2017-6188-XV-NE-E	05-2017
DFZ-2017-6189-XV-NE-EI	06-2017
DFZ-2017-6190-XV-NE-E	07-2017
DFZ-2017-6191-XV-NE-EI	08-2017
DFZ-2017-6192-XV-NE-E	09-2017

6. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente formulación de cargos, conforme se señala a continuación:

- (i) **No informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de julio, septiembre y octubre de 2013; febrero de 2014 y marzo de 2015, tal como lo expresa la Tabla N°2 de la presente resolución.

TABLA N° 2. Informe de Autocontrol

N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Autocontrol
DFZ-2013-3526-XV-NE-EI	07-2013	NO
DFZ-2013-6681-XV-NE-EI	09-2013	NO
DFZ-2014-550-XV-NE-EI	10-2013	NO
DFZ-2014-3486-XV-NE-EI	02-2014	NO
DFZ-2015-4992-XV-NE-EI	03-2015	NO
DFZ-2017-6184-XV-NE-E	01-2017	NO
DFZ-2017-6185-XV-NE-EI	02-2017	NO
DFZ-2017-6186-XV-NE-E	03-2017	NO
DFZ-2017-6187-XV-NE-E	04-2017	NO
DFZ-2017-6188-XV-NE-E	05-2017	NO
DFZ-2017-6189-XV-NE-EI	06-2017	NO
DFZ-2017-6190-XV-NE-E	07-2017	NO

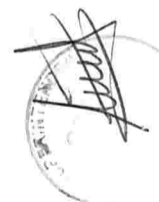


DFZ-2017-6191-XV-NE-EI	08-2017	NO
DFZ-2017-6192-XV-NE-E	09-2017	NO

- (ii) **No informó la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros Caudal y PH, según lo señalado en su programa de monitoreo, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2013; y en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; tal como lo expresa la Tabla N° 3 de la presente resolución.

TABLA N° 3. Frecuencia con reporte mensual

Período Informado	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
02-2013	pH	8	1
03-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
03-2013	PH	8	1
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
04-2013	PH	8	1
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
05-2013	PH	8	1
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
06-2013	PH	8	1
08-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
08-2013	PH	8	1
11-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
11-2013	PH	8	1
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
12-2013	PH	8	1
01-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
01-2014	PH	8	1
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
03-2014	PH	8	1
04-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
04-2014	PH	8	1
05-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
05-2014	PH	8	1
06-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
06-2014	PH	8	1
07-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
07-2014	PH	8	1
08-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
08-2014	PH	8	1
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
09-2014	PH	8	1
10-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
10-2014	PH	8	1
11-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
11-2014	PH	8	1
12-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
12-2014	PH	8	1



- (iii) **Presentó superación del límite máximo permitido** para la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, durante los meses de febrero, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2013; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2014 ; para los parámetros indicados en Tabla N° 4, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del DS 42/2002.

TABLA N° 4. Superación de parámetros

Período Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido mg/L ¹	Valor reportado mg/L ¹	Tipo de Control ²
02-2013	1206105	CLORUROS	250,00	1.266	AU
04-2013	1223238	PH	6 - 8,5	5	AU
04-2013	1223239	CLORUROS	250,00	3.609,5	AU
04-2013	1223239	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	11,6	AU
04-2013	1223239	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	59,4	AU
04-2013	1223239	SULFATOS	250,00	509,8	AU
05-2013	1238840	PH	6 - 8,5	3,5	AU
05-2013	1238841	ACEITES Y GRASAS	10,00	73,9	AU
05-2013	1238841	CLORUROS	250,00	6.762	AU
05-2013	1238841	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	38,2	AU
05-2013	1238841	SULFATOS	250,00	2.144	AU
06-2013	1250912	PH	6 - 8,5	1,5	AU
06-2013	1250913	ACEITES Y GRASAS	10,00	26,2	AU
06-2013	1250913	CLORUROS	250,00	24.566,2	AU
06-2013	1250913	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	17,9	AU
06-2013	1250913	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	92	AU
06-2013	1250913	SULFATOS	250,00	2.423	AU
08-2013	1291360	PH	6 - 8,5	3,9	AU
08-2013	1291361	ACEITES Y GRASAS	10,00	225	AU
08-2013	1291361	CLORUROS	250,00	13.241	AU
08-2013	1291361	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	33	AU
08-2013	1291361	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	320	AU
08-2013	1291361	SULFATOS	250,00	400	AU
11-2013	1332648	CLORUROS	250,00	1.884	AU
11-2013	1332648	SULFATOS	250,00	439	AU
12-2013	1346087	ACEITES Y GRASAS	10,00	19	AU
12-2013	1346087	CLORUROS	250,00	379	AU
12-2013	1346087	SULFATOS	250,00	299	AU
01-2014	1359002	CLORUROS	250,00	839	AU
01-2014	1359002	SULFATOS	250,00	261	AU
03-2014	1384670	ACEITES Y GRASAS	10,00	34	AU
03-2014	1384670	CLORUROS	250,00	3.133	AU
03-2014	1384670	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	40	AU
03-2014	1384669	PH	6 - 8,5	5	AU
03-2014	1384670	SULFATOS	250,00	280	AU
04-2014	1398491	CLORUROS	250,00	1.317	AU
04-2014	1398491	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	18	AU
04-2014	1398491	SULFATOS	250,00	266	AU
05-2014	1405572	ACEITES Y GRASAS	10,00	25	AU
05-2014	1405572	CLORUROS	250,00	1.255	AU
05-2014	1405572	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	55	AU
06-2014	1425160	ACEITES Y GRASAS	10,00	11	AU
06-2014	1425160	CLORUROS	250,00	1.000	AU
07-2014	1444469	ACEITES Y GRASAS	10,00	40	AU
07-2014	1444469	CLORUROS	250,00	554	AU
08-2014	1461218	CLORUROS	250,00	385	AU



Superintendencia del Medio Ambiente
Unidad de Sanción y Cumplimiento

08-2014	1473248	CLORUROS	250,00	461	CD
11-2014	1507664	CLORUROS	250,00	1.052	AU
11-2014	1507664	SULFATOS	250,00	265	AU
12-2014	1523554	CLORUROS	250,00	1.067	AU
12-2014	1523553	PH	6 - 8,5	4,95	AU
12-2014	1523554	SULFATOS	250,00	268	AU

- (1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH
 (2) AU Control automático; CD control directo; RE remuestreo

(iv) **No reportó información asociada a los remuestreos** para los parámetros indicados en la Tabla N° 5 de la presente resolución, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2013; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2014.

TABLA N° 5. Remuestreo

Período Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido mg/L ¹	Valor reportado mg/L ¹	Tipo de Control ²	REMUESTREO
02-2013	1206105	CLORUROS	250	1266	AU	NO
03-2013	1212138	PH	6 - 8,5	4,0	AU	NO
03-2013	1212139	SULFATOS	250	320,9	AU	NO
04-2013	1223238	PH	6 - 8,5	5,0	AU	NO
04-2013	1223239	CLORUROS	250	3.609,5	AU	NO
04-2013	1223239	NITRITOS MAS NITRATOS	10	11,6	AU	NO
04-2013	1223239	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	59,4	AU	NO
04-2013	1223239	SULFATOS	250	509,8	AU	NO
05-2013	1238840	PH	6 - 8,5	3,5	AU	NO
05-2013	1238841	ACEITES Y GRASAS	10	73,9	AU	NO
05-2013	1238841	CLORUROS	250	6.762	AU	NO
05-2013	1238841	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,2	AU	NO
05-2013	1238841	SULFATOS	250	2.144	AU	NO
06-2013	1250912	PH	6 - 8,5	1,5	AU	NO
06-2013	1250913	ACEITES Y GRASAS	10	26,2	AU	NO
06-2013	1250913	CLORUROS	250	24.566,2	AU	NO
06-2013	1250913	NITRITOS MAS NITRATOS	10	17,9	AU	NO
06-2013	1250913	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	92	AU	NO
06-2013	1250913	SULFATOS	250	2423	AU	NO
08-2013	1291360	PH	6 - 8,5	3,9	AU	NO
08-2013	1291361	ACEITES Y GRASAS	10	225	AU	NO
08-2013	1291361	CLORUROS	250	13.241	AU	NO
08-2013	1291361	NITRITOS MAS NITRATOS	10	33	AU	NO
08-2013	1291361	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	320	AU	NO
08-2013	1291361	SULFATOS	250	400	AU	NO
11-2013	1332648	CLORUROS	250	1.884	AU	NO
11-2013	1332648	SULFATOS	250	439	AU	NO
12-2013	1346087	ACEITES Y GRASAS	10	19	AU	NO
12-2013	1346087	CLORUROS	250	379	AU	NO
12-2013	1346087	SULFATOS	250	299	AU	NO
01-2014	1359002	CLORUROS	250	839	AU	NO
01-2014	1359002	SULFATOS	250	261	AU	NO
03-2014	1384670	ACEITES Y GRASAS	10	34	AU	NO
03-2014	1384670	CLORUROS	250	3.133	AU	NO
03-2014	1384670	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	40	AU	NO
03-2014	1384669	PH	6 - 8,5	5,2	AU	NO

03-2014	1384670	SULFATOS	250	280	AU	NO
04-2014	1398491	CLORUROS	250	1.317	AU	NO
04-2014	1398491	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	18	AU	NO
04-2014	1398491	SULFATOS	250	266	AU	NO
05-2014	1405572	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	NO
05-2014	1405572	CLORUROS	250	1.255	AU	NO
05-2014	1405572	NITRITOS MAS NITRATOS	10	55	AU	NO
06-2014	1425160	ACEITES Y GRASAS	10	11	AU	NO
06-2014	1425160	CLORUROS	250	1.000	AU	NO
07-2014	1444469	ACEITES Y GRASAS	10	40	AU	NO
07-2014	1444469	CLORUROS	250	554	AU	NO
08-2014	1461218	CLORUROS	250	385	AU	NO
08-2014	1473248	CLORUROS	250	461	CD	NO
09-2014	1468260	CLORUROS	250	482	AU	NO
09-2014	1468260	SULFATOS	250	218	AU	NO
11-2014	1507664	CLORUROS	250	1.052	AU	NO
11-2014	1507664	SULFATOS	250	265	AU	NO
12-2014	1523554	CLORUROS	250	1.067	AU	NO
12-2014	1523553	PH	6 - 8,5	4,95	AU	NO
12-2014	1523554	SULFATOS	250	268	AU	NO

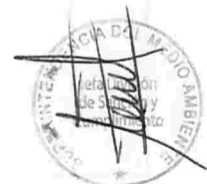
(1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH

(2) AU Control automático

- (v) Se advirtió una inconsistencia en la información remitida por la empresa en sus autocontrol respecto del volumen de descarga, durante los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013; y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014. Lo anterior, debido a que técnicamente no es posible que la similitud y exactitud del caudal reportado conforme a lo indicado en la Tabla N° 6 de la presente resolución.

TABLA N° 6. Caudal (VDD) m³/día

Período Informado	Muestra	Caudal máx. comprometido	Caudal reportado	Tipo de Control
02-2013	1206104	15	4,00	AU
03-2013	1212138	15	4,00	AU
04-2013	1223238	15	4,00	AU
05-2013	1238840	15	4,00	AU
06-2013	1250912	15	4,00	AU
08-2013	1291360	15	4,00	AU
11-2013	1332647	15	14,00	AU
12-2013	1346086	15	14,00	AU
01-2014	1359001	15	14,00	AU
03-2014	1384669	15	14,00	AU
04-2014	1398490	15	14,00	AU
05-2014	1405571	15	14,00	AU
06-2014	1425159	15	14,00	AU
07-2014	1444468	15	14,00	AU
08-2014	1461217	15	14,00	AU
09-2014	1468259	15	14,00	AU
10-2014	1493474	15	14,30	AU
11-2014	1507663	15	14,00	AU
12-2014	1523553	15	14,00	AU



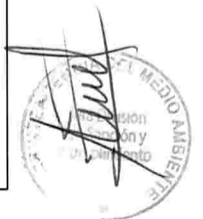
7. Que, mediante Memorandum N° 640, de fecha 12 de octubre del año 2016, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **AGROMAR S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.802.780-8, titular del establecimiento Industrial ubicado en Camino Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
1	El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017	<p>Artículo 13, inciso 3° D.S. N° 46/2002: <i>"[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]"</i></p> <p>Artículo 16° D.S. N° 46/2002: <i>"Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3683 de 24 de noviembre de 2010: <i>"4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida"</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión																																								
		<p>evaluación”</p> <p>“6. [...] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia http://www.siss.cl. Encaso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.”</p>																																								
2	<p>El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014.</p>	<p>Artículo 19°. D.S. N° 46/2002. Frecuencia de monitoreo:</p> <p><i>El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3683 de 24 de noviembre de 2010:</p> <p><i>“3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1" data-bbox="602 1486 1373 1983"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetros</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>15</td> <td>---</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>m³/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>m³/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>m³/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrito + N-Nitrato</td> <td>m³/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>mg/L</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8 en un día de control</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>m³/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>a) Muestras Puntuales: Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL.</i></p> <p><i>b) Muestras Compuestas: Se deberá extraer una muestra</i></p>	Contaminante/Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m ³ /d	15	---	Diaria	Aceites y Grasas	m ³ /L	10	Compuesta	1	Cloruros	m ³ /L	250	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	m ³ /L	10	Compuesta	1	N-Nitrito + N-Nitrato	m ³ /L	10	Compuesta	1	pH	mg/L	6,0-8,5	Puntual	8 en un día de control	Sulfatos	m ³ /L	250	Compuesta	1
Contaminante/Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																						
Caudal (VDD)	m ³ /d	15	---	Diaria																																						
Aceites y Grasas	m ³ /L	10	Compuesta	1																																						
Cloruros	m ³ /L	250	Compuesta	1																																						
Nitrógeno Total Kjeldahl	m ³ /L	10	Compuesta	1																																						
N-Nitrito + N-Nitrato	m ³ /L	10	Compuesta	1																																						
pH	mg/L	6,0-8,5	Puntual	8 en un día de control																																						
Sulfatos	m ³ /L	250	Compuesta	1																																						

Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión																																																																																	
		<p><i>compuesta, según lo dispone el artículo 22 del D.S. n° 46//02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, en cada día de control, lo cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <p><i>Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas. Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</i></p>																																																																																	
3	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014.</p>	<p>Artículo 10° D.S. N° 46/2002:</p> <p>Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">TABLA 1</p> <p>Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media</p> <table border="1" data-bbox="630 1481 1357 2343"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Unidad</th> <th>Límites máximos permitidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Indicadores Físicos y Químicos</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Inorgánicos</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>Mg/L</td> <td>0,20</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Fluoruro</td> <td>Mg/L</td> <td>1,5</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Orgánicos</td> </tr> <tr> <td>Aceite y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Benceno</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Pentaclorofenol</td> <td>mg/L</td> <td>0,009</td> </tr> <tr> <td>Tetracloroetano</td> <td>mg/L</td> <td>0,04</td> </tr> <tr> <td>Tolueno</td> <td>mg/L</td> <td>0,7</td> </tr> <tr> <td>Triclorometano</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Xileno</td> <td>mg/L</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Metales</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>0,75</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>0,002</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cromo</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>Hierro</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg/L</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>mg/L</td> <td>0,001</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos	Indicadores Físicos y Químicos			Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Inorgánicos			Cianuro	Mg/L	0,20	Cloruros	Mg/L	250	Fluoruro	Mg/L	1,5	N-Nitrato + N-	Mg/L	10	Orgánicos			Aceite y Grasas	mg/L	10	Benceno	mg/L	0,01	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Tolueno	mg/L	0,7	Triclorometano	mg/L	0,2	Xileno	mg/L	0,5	Metales			Aluminio	mg/L	5	Arsénico	mg/L	0,01	Boro	mg/L	0,75	Cadmio	mg/L	0,002	Cobre	mg/L	1	Cromo			Hexavalente	mg/L	0,05	Hierro	mg/L	5	Manganeso	mg/L	0,3	Mercurio	mg/L	0,001
Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos																																																																																	
Indicadores Físicos y Químicos																																																																																			
Ph	Unidad	6,0 - 8,5																																																																																	
Inorgánicos																																																																																			
Cianuro	Mg/L	0,20																																																																																	
Cloruros	Mg/L	250																																																																																	
Fluoruro	Mg/L	1,5																																																																																	
N-Nitrato + N-	Mg/L	10																																																																																	
Orgánicos																																																																																			
Aceite y Grasas	mg/L	10																																																																																	
Benceno	mg/L	0,01																																																																																	
Pentaclorofenol	mg/L	0,009																																																																																	
Tetracloroetano	mg/L	0,04																																																																																	
Tolueno	mg/L	0,7																																																																																	
Triclorometano	mg/L	0,2																																																																																	
Xileno	mg/L	0,5																																																																																	
Metales																																																																																			
Aluminio	mg/L	5																																																																																	
Arsénico	mg/L	0,01																																																																																	
Boro	mg/L	0,75																																																																																	
Cadmio	mg/L	0,002																																																																																	
Cobre	mg/L	1																																																																																	
Cromo																																																																																			
Hexavalente	mg/L	0,05																																																																																	
Hierro	mg/L	5																																																																																	
Manganeso	mg/L	0,3																																																																																	
Mercurio	mg/L	0,001																																																																																	



N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión				
		Molibdeno	mg/L	1		
		Níquel	mg/L	0,2		
		Plomo	mg/L	0,05		
		Selenio	mg/L	0,01		
		Zinc	mg/L	3		
		Nutrientes				
		Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10		
		<p>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p>				
		<p>Artículo 25° D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”</i></p>				
		<p>Resolución Exenta SISS N° 3683 de 24 de noviembre de 2010:</p> <p><i>“3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p>				
		Contaminante/Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima



N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión				
		Caudal (VDD)	m ³ /d	15	---	Diaria
		Aceites y Grasas	m ³ /L	10	Compuesta	1
		Cloruros	m ³ /L	250	Compuesta	1
		Nitrógeno Total Kjeldahl	m ³ /L	10	Compuesta	1
		N-Nitrito + N-Nitrato	m ³ /L	10	Compuesta	1
		pH	mg/L	6,0-8,5	Puntual	8 en un día de control
		Sulfatos	m ³ /L	250	Compuesta	1
		a) <i>Muestras Puntuales: Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL.</i>				
4	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014	<p>Artículo 24° D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.”</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3683 de 24 de noviembre de 2010:</p> <p><i>“8. Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/2002 del MISEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, AGROMAR S.A. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución”.</i></p>				

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos infraccionarios N° 1, 2, 3 y 4, se califican como **infracciones leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.”*



Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA AGROMAR S.A., podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio





Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de AGROMAR S.A., domiciliado en Camino Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.


Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente






LEM/PZR



Carta certificada:

- Representante Legal de AGROMAR S.A., domiciliado en Camino Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Cristián Rojo, Fiscalizador SMA, Región de Arica y Parinacota

100451701

11/11/11

Alto



INUTILIZADO

11/11/11